Jorge Andrés Rueda Solano
Abogado Universidad Libre

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOCORRO
E. S. D.

REF:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ FÉLIX
DEMANDADOS:	ROSA ERNESTINA VILLARREAL PÉREZ
RADICADO:	2018-00058-00
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION**

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 243.587 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía número 1.103.712.949 expedida en Suaita (S), domiciliado y residente en Socorro (S), obrando como apoderado de la parte demandante el señor **LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ FÉLIX,** dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término y la oportunidad debida, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION,** contra el **AUTO QUE DECLARA EL RECHAZO DE LA DEMANDA**, calendado el día 16 de julio de 2.020, con fundamento jurídico en el artículo 90, articulo 318, s.s. y 320 s.s. del C.G.P., y en los siguientes términos:

Primero. El 02 de marzo del 2020, se instauro la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, seguidamente del proceso de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico entre los señores **LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ FÉLIX y ROSA ERNESTINA VILLARREAL PÉREZ** , la cual es tramitada en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO (S),** bajo el radicado **2018-00058-00**

Segundo. El 10 de marzo de 2020, **EL JUZGADO** inadmite la demanda, manifestando que la ***pretensión primera no es consecuente con la fecha de la audiencia de que da cuenta la copia del acta que obra en el informativo.***

Tercero. Por lo anterior se manifiesta que cuando se instaura la demanda no se allega ninguna prueba en físico, por cuanto en el acápite de pruebas de la demanda se hace mención que como pruebas documentales se tendrán: "***Todas las existentes y aportadas en la demanda de cesación y disolución de los efectos civiles del matrimonio religioso" y se enumera las mismas***.

Cuarto. Una vez revisado el expediente ***no se tiene conocimiento alguno***

301-3726629 /317-6155108
Jorueda22@gmail.com

de la copia del acta que anexan al expediente, por cuando el togado no allego ninguna prueba, dada que las mismas ya reposan dentro el expediente de cesación y disolución de los efectos civiles del matrimonio religioso.

Quinto. La demanda fue subsanada en debida forma el día 13 de marzo del 2020, allegando la copia del Acta de audiencia celebrada el día 7 de mayo del 2019, emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO**, donde declaro la cesación de los efectos civiles del matrimonio de los señores **DE LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ FÉLIX y ERNESTINA VILLARREAL PÉREZ,**

Sexto. En cuanto, a la integración de la demanda en un solo escrito, la misma no era necesario por cuanto el escrito de ***la demanda no tuvo alteración alguna, dado que lo que el juzgado solicitaba era el Acta de audiencia celebrada el día 7 de mayo del 2019, la cual concuerda con la pretensión primera de la demanda***, prueba que reposa dentro del expediente.

Séptimo. Ahora tanto en el auto de inadmisión de la demanda como en el auto de rechazo hacen mención al artículo 93 del C.G.P., el cual consagra:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr

301-3726629 /317-6155108
Jorueda22@gmail.com

traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Octavo. Para el presente caso, no nos encontramos realizando CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA, sino subsanando por criterios del despacho.

Noveno. Sin embargo, el artículo 90 del C.G.P., que es el articulo a aplicar para el caso que nos ocupa consagra:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

Décimo. ***Así mismo el artículo 90 del C.G.P., no exige que cuando la demanda sea inadmitida debe ser subsanada en un solo escrito, que para el caso que nos ocupa no era necesario por cuanto el escrito de la demanda no tenía falencia alguna, y la prueba solicitada reposaba dentro del expediente.***

Undécimo. Por lo anteriormente manifestado, ***solicito señor Juez que reponga el auto que declaro el rechazo de plano de la demanda, toda vez, el suscrito desde un comienzo cumplió con la carga procesal, cumpliendo con los requisitos del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia, ordene admitir la demanda.***

Duodécimo. En caso de no reponer le solicito me conceda el recurso de apelación, conforme lo establece en el artículo 90 y 321 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, con el respeto acostumbrado,

Atentamente,

Jorge Andrés Rueda Solano.
C.C. 1.103.712.949 De Suaita.
T.P. 243.587 del C.S. de la J

301-3726629 /317-6155108
Jorueda22@gmail.com